

## *La familia en el Código de Derecho Canónico*

FEDERICO R. AZNAR GIL  
Universidad Pontificia de Salamanca

### 1. INTRODUCCION

Es notoria la preocupación de la Iglesia Católica por la familia en sus diferentes aspectos. Basta, para ello, ver las continuas referencias que a la misma se hacen en algunos documentos conciliares tales como *Gaudium et Spes* (nn. 42, 47-52), *Lumen Gentium* (n. 11), *Apostolicam Actuositatem* (n. 11)... O, mucho más recientemente, hay que señalar el Sínodo de los Obispos de 1980 que se dedicó íntegramente al estudio del matrimonio y de la familia en el mundo actual; la exhortación apostólica *Familiaris Consortio*, del 22 de noviembre de 1981 <sup>1</sup>; la *Carta de los derechos de la familia*, del 22 de octubre de 1983 <sup>2</sup>; las catequesis del actual Romano Pontífice; etc. Preocupación que, incluso, ha llevado a la constitución, dentro de la Curia Romana, del Pontificio Consejo para la Familia el 9 de mayo de 1981 <sup>3</sup> y cuya finalidad principal es promover la pastoral de las familias, favorecer sus derechos y su dignidad en la Iglesia y en la sociedad civil para que puedan cumplir mejor sus múltiples funciones <sup>4</sup>. La creación del «Instituto Pontificio de Juan Pablo II para los estudios sobre el matrimonio y la familia» el 7 de octubre de 1982 <sup>5</sup> se inserta en esta misma solicitud hacia la familia.

1 *Acta Apostolicae Sedis* 74 (1981) 81-191.

2 'Carta de los derechos de la familia', 22 de octubre de 1983, *Ecclesia*, 3 de diciembre de 1983, 1512-1519.

3 Juan Pablo II, m.pr. *Familia a Deo instituta*, 9 maii 1981, *L'Osservatore Romano*, 15 maggio 1981.

4 Juan Pablo II, cons. apos. *Pastor bonus*, 28 iunii 1988, *Acta Apostolicae Sedis* 80 (1988) 841-923, art. 139.

5 Juan Pablo II, cons. apos. *Magnum matrimonii sacramentum*, 7 octobris 1982, *L'Osservatore Romano*, 8 octubre 1982.

Puede parecer por todo ello sorprendente que el actual Código de Derecho Canónico no recoja en un apartado sistemático todas las disposiciones canónicas, o al menos las más principales, concernientes a la familia. Más aun: ni siquiera hay tal apartado. Pudiera, incluso, sospecharse en una rápida lectura del mismo que nos encontramos ante una lamentable laguna canónica sobre el particular o ante un descuido inexcusable del legislador eclesiástico, fruto ambas cosas de un desinterés por el tema. Cosas ambas que, ciertamente, serían asombrosas pero que no justificarían este silencio canónico sobre la familia: de hecho, en el actual Código de Derecho Canónico, hay abundantes disposiciones referentes a la familia, a los padres y a los hijos. En el presente artículos vamos, precisamente, a exponer el conjunto de dichas normas, advirtiéndolo de antemano que para una visión completa de la legislación eclesiástica sobre la familia hay que tener en cuenta otros documentos jurídicos eclesiales, tanto generales como particulares.

## 2. LEGISLACION ECLESIASTICA SOBRE LA FAMILIA

El actual Código de Derecho Canónico, tal como hacía el precedente, apenas dedica un tratamiento sistemático al derecho de familia: mientras que el matrimonio es regulado exhaustivamente en los cc. 1055-1165, la parte que podría corresponder sistemáticamente a un «derecho canónico de familia» ocupa solamente los cc. 1134-1140. Hay que señalar, como ya hemos dicho, que a lo largo de todo el Código existen normas que se refieren bien a la familia en sí misma, bien a las relaciones entre los cónyuges o entre éstos y sus hijos. Cuestión distinta es si tales normas forman o no un derecho de familia.

Se suele distinguir, generalmente, entre «derecho de familia» y «derecho de la familia»: el primero sería el conjunto de normas que regulan las relaciones y comportamientos interpersonales entre todos los miembros de la familia. El derecho de la familia, por contra, regularía directamente la familia misma, esto es la familia considerada como centro autónomo de atribuciones de derechos y deberes. Definiciones ambas que, en principio, se pueden aplicar a la legislación canónica ya que en el Código se contienen normas que regulan directamente las relaciones interpersonales entre todos los miembros que componen la familia (derecho de familia) y normas que, aunque escasas, contemplan directamente a la familia como tal (derecho de la familia). Distinción, sin embargo, que nos parece más teórica que práctica: siguiendo a J. F. Castaño, personalmente también prefiero considerar indistintamente los dos aspectos como partes que integran el derecho que interesa a la familia entera ya como institución en sí misma, ya como conjunto de relaciones interpersonales entre los miembros de la misma. Emplearé, por consiguiente, la expresión derecho de familia, puesto que es la más usual entre los autores, atribuyéndole sin embargo el significado global anteriormente indicado <sup>6</sup>.

6 J. F. Castaño, 'Il «diritto di famiglia» della Chiesa', *Angelicum* 76 (1990) 160-63.



Se ha criticado por algunos autores la falta de una sistematización del derecho de familia en el ordenamiento canónico. Partiendo del examen de la legislación canónica anterior, se decía que la Iglesia no se interesaba canónicamente por las relaciones existentes entre los pertenecientes al núcleo familiar sino sólo por la procreación y educación de los hijos, dada la preponderancia que éste tenía en el Código anterior. Y se pedía «si no sería útil también al cuerpo jurídico de la Iglesia formalizar en su propio interior la familia con una normativa propia a se stante...», para evitar, principalmente, que su concepción sobre la familia deba canalizarse a través de legislaciones y normas civiles cuyos modelos familiares son muy distintos de los eclesiales <sup>7</sup>. Alguna autora, incluso, no puede ocultar su decepción por esta carencia sistemática canónica: «El conjunto de estos enunciados (los contenidos en la exh. apost *Familiares Consortio*), que precedían en dos años a la promulgación del Codex iuris canonici de 1983... podía inducir a pensar que el Código, al tratar argumentos de tan vasta importancia para el hombre de hoy como son el matrimonio y la familia, se habría atendido estrictamente... a los enunciados del Concilio Vaticano II... En realidad no se ha seguido esta línea. Mientras al matrimonio de hecho se le ha reservado el mismo trato completo y sistemático ya presente en el Código de 1917, el derecho de familia... ha permanecido completamente aislado del derecho matrimonial...» <sup>8</sup>.

Hay que reconocer que esta cuestión, la existencia o no de una codificación sistemática del derecho de familia en el Código, no fue uno de los temas que más preocupasen a los redactores del actual Código. Se planteó explícitamente durante el Sínodo de los Obispos de 1980 cuando ya estaba muy avanzada la redacción del actual texto legal canónico. El Card. P. Felici explicaba la doble característica general del tratamiento del derecho de familia en el futuro Código: a) ausencia, en primer lugar, de una exposición sistemática de sus normas porque «no es congruente ni con la índole ni con la ordenación sistemática del Código»; b) existencia de abundantes normas atinentes a la familia pero dispersas por todos los libros del Código <sup>9</sup>. Argumentos criticados por algún autor: la índole del Código es jurídica y, por tanto, no se entiende por qué no puede acoger una serie de normas destinadas a regular el instituto de la familia ya en sí misma, ya en cuanto contempla las relaciones entre sus miembros. Y por lo que se refiere a la ordenación sistemática, se señala que en aquel momento el actual Código todavía estaba en fase de revisión y, por tanto, podría haberse adoptado otro orden sistemático <sup>10</sup>. En mi opinión, como veremos más adelante, no le

7 E. Fiore, 'I rapporti fra i coniugi alla luce del pensiero della Chiesa e della nuova legislazione canonica', *La famiglia e i suoi diritti nella comunità civile e religiosa* (Liberia Editrice Vaticana 1987) 301; E. Cappellini, 'Per un «diritto della famiglia» nell'ordinamento canonico', *Diritto, persona e vita sociale* 1 (Milano 1984) 365-79.

8 A. Casiraghi, 'Il diritto di famiglia nel nuovo Codice di diritto canonico', *Actes V<sup>e</sup> Congrès International de droit canonique 2* (Ottawa 1986) 854.

9 *Communicationes* 12 (1980) 225-27.

10 J. F. Castaño, art. cit., 175-76. Quizá el Card. P. Felici tenía en mente que la mayor parte del contenido del derecho de familia civil consiste en una regulación de la materia patrimonial lo cual, ciertamente, no es actualmente objeto de regulación canónica.

faltaba razón al Card. P. Felici sobre la dificultad de sistematizar canónicamente las normas sobre la familia. Todavía en el año 1981, el Pontificio Consejo para la Familia proponía algunas adiciones a los cánones referentes a los efectos del matrimonio mediante las que se pretendía reafirmar el vínculo entre el matrimonio y la familia cristiana, calificar la familia como «iglesia doméstica», especificar la misión de los cónyuges como cooperadores y testigos de la fe entre ambos y para los hijos, y reafirmar el papel de la familia como primera y fundamental escuela de educación a la comunión eclesial, al ejercicio de las virtudes y al sentido de cooperación con la sociedad. Propuestas no recibidas en el texto definitivo del Código.

La inexistencia de una regulación específica del derecho de familia en el Código de Derecho Canónico, que responda fundamentalmente a la finalidad práctica de disponer de un seguro e idóneo criterio de conocimiento e interpretación de todo el complejo de relaciones derivadas de los vínculos de parentesco, puede hacer pensar que no existe un verdadero derecho de familia en el texto canónico a semejanza de lo que sucede en los distintos ordenamientos civiles.

Conviene precisar que, generalmente, se entiende por derecho de familia el conjunto de normas que regulan los comportamientos de cada uno en las relaciones personales y patrimoniales en el ámbito de la familia. El Código Civil Español, por ejemplo, incluye las siguientes materias en lo que puede ser considerado como un derecho de familia: los derechos y deberes de los cónyuges (arts. 66-71: igualdad, respeto y ayuda mutua, vida común y fidelidad, domicilio conyugal), la separación (art. 82), muchas de cuyas causas tiene relación directa con el cumplimiento de las obligaciones familiares, y el divorcio (art. 86), la paternidad y la filiación (arts. 108-141), las relaciones paterno-filiales (arts. 154-180: patria potestad, adopción, acogimiento), cuestiones patrimoniales, etc.

Fácilmente puede verse que el derecho de familia del Código de Derecho Canónico no se ajusta «sic et simpliciter» a este concepto: es mucho más restringido. El ordenamiento canónico, por ejemplo, no se ocupa de una materia tan importante cómo son las relaciones patrimoniales existentes ni en el matrimonio ni entre cada una de las personas físicas que constituyen la familia sino que, generalmente, acoge la legislación civil de cada país: así, v.gr., el c. 1062 § 1, que regula el tema de los esponsales, nada dice sobre el régimen patrimonial del matrimonio y de la familia remitiéndose al «derecho particular que haya establecido la Conferencia Episcopal, teniendo en cuenta las costumbres y las leyes civiles si las hay». Las Conferencias Episcopales se han limitado a acoger la legislación civil de cada país. Y otro tanto sucede sobre los restantes «efectos meramente civiles del mismo matrimonio», que mayoritariamente inciden sobre la familia, y en los que la Iglesia reconoce la competencia del Estado (c. 1059).

Otra serie de materias que tienen una estrecha relación con la familia, tales como la tutela, la adopción, etc., son asumidas por la legis-



lación canónica tal como están reguladas en la legislación civil de cada país. Incluso los motivos de separación conyugal, salvo el caso de adulterio (c. 1152), no se especifican sino que simplemente se dice que «si uno de los cónyuges pone en grave peligro espiritual o corporal al otro o a la prole, o de otro modo hace demasiado dura la vida en común, porporciona al otro un motivo legítimo para separarse» (c. 1153, § 1). Entiendo que, bajo esta genérica expresión, pueden comprenderse bastantes de las causas fijadas como motivo de separación conyugal en la legislación civil española: cualquier violación grave o reiterada de los deberes conyugales, o de los deberes respecto de los hijos comunes o respecto de los de cualquiera de los cónyuges que convivan en el hogar familiar... Y otra serie de materias, finalmente, que suelen incluirse en el derecho de familia, son principios puramente programáticos, o son materias sobre las que la Iglesia apenas tiene facultad, o son de tal naturaleza que más bien habría que calificarlos como pre o a-canónicos...

Si a esto se une que muchos de los contenidos en las relaciones familiares cristianas son difícilmente reducibles a normas canónicas, comprenderemos que el ámbito específico del derecho de familia en el Código de Derecho Canónico sea mucho más reducido que en los ordenamientos civiles.

El derecho de familia de la Iglesia, considerado en su globalidad de derecho de familia y derecho de la familia, puede ser definido como «el conjunto de las normas que regulan el nacimiento y la vida de la familia en sí misma, así como el comportamiento de cada miembro en su interior»<sup>11</sup>. Es decir: el conjunto de las normas que disciplinan los comportamientos familiares, fundamentalmente sus relaciones personales, encuadrados en la vida eclesial.

Y en este sentido, se puede decir que, ciertamente, falta un derecho de familia autónomo, esto es: un título especial, un tratamiento orgánico de la familia. Existen, sin embargo, normas y elementos distribuidos por todo el Código que, conjuntados, pueden constituir un derecho de familia fundamental: éste comprende las normas esenciales que regulan ya la familia encuadrada en el misterio de la Iglesia, ya las relaciones entre los diversos miembros de la familia cristiana. Legislación fragmentaria y dispersa, por los motivos indicados anteriormente, pero que constituye un derecho de familia eclesial ya que recoge lo más fundamental y específico desde una óptica canónica.

### 3. ELEMENTOS CANONICOS FUNDAMENTALES

El Código de Derecho Canónico contiene una mínima serie de normas que recogen lo esencialmente canónico de un derecho de familia cristiano. Como hemos indicado, no se recogen las normas que contemplan fundamentalmente los «efectos» o «aspectos civiles» puesto que en

<sup>11</sup> Ibid. 174.

éstos se asume la legislación de cada país. Vamos a exponer, sistemáticamente, las principales normas canónicas que se refieren a la familia.

### a) *Matrimonio y familia*

El matrimonio y la familia, aunque son dos realidades distintas, están íntimamente unidas ya que la familia, según la doctrina de la Iglesia, está fundada sobre el matrimonio. Es ésta una idea repetida en sucesivas ocasiones por la Iglesia: «Según el designio de Dios, el matrimonio es el fundamento de la comunidad más amplia de la familia, ya que la institución misma del matrimonio y el amor conyugal están ordenados a la procreación y educación de la prole, en la que encuentran su coronación»<sup>12</sup>. Y la Carta de los derechos de la familia, afirma igualmente lo siguiente: «La familia está fundada sobre el matrimonio, esta unión íntima y complementaria de un hombre y una mujer, que se establece por el vínculo indisoluble del matrimonio libremente contraído y afirmado públicamente, y que está abierto a la transmisión de la vida»<sup>13</sup>. El Código, por otra parte, sólo reconoce los efectos al matrimonio válido o putativo canónicamente.

El matrimonio y la familia son, por consiguiente, dos realidades íntimamente unidas si bien distintas: ambas son, ciertamente, instituciones, pero el matrimonio trasciende la naturaleza institucional ya que incluye también el aspecto de *actus transiens* o «matrimonio in fieri», el matrimonio además es anterior... La realidad familia consiste básicamente en un conjunto de relaciones interpersonales y, aunque para la Iglesia tal hecho surge del matrimonio, la existencia de las denominadas «familias de hecho» puede ilustrar la diferencia entre ambas instituciones: la existencia de estas familias de hecho, no asentadas formalmente en un matrimonio, manifiesta como los ordenamientos jurídicos pueden reconocer efectos jurídicos a una parte (familia) y no a la otra (matrimonio). Diferencias entre ambas instituciones que, lógicamente, no impiden que entre el matrimonio y la familia exista un profundo nexo o vínculo de interdependencia, especialmente para la Iglesia.

### b) *Posición jurídica de los cónyuges*

El actual Código de Derecho Canónico, siguiendo la tendencia de los ordenamientos civiles actuales, establece un plano de absoluta igualdad jurídica ente los cónyuges: si ya el c. 208 recuerda que «por su regeneración en Cristo, se da entre todos los fieles una verdadera igualdad en cuanto a la dignidad y acción», el c. 1135 afirma tajantemente que «ambos cónyuges tienen igual obligación y derecho respecto a todo aquello que pertenece al consorcio de la vida conyugal»<sup>14</sup>. La expresión

<sup>12</sup> Exh. apost. *Familiaris Consortio*, n. 14.

<sup>13</sup> *Carta de los derechos de la familia*, preámbulo, B.

<sup>14</sup> El art. 66 del Código Civil Español dice así: «El marido y la mujer son iguales en derechos y deberes».



«consorcio de la vida conyugal» hay que entenderla a la luz de la definición del matrominio y que se contiene en el c. 1055, § 1: relaciones interpersonales, bien de los cónyuges, donación y aceptación recíproca de sí mismos, etc. Características que vienen comprendidas en la obligación y el derecho de mantener una convivencia conyugal, a no ser que les excuse una causa legítima (c. 1151). Paradigmático de esta relación conyugal paritaria es el nuevo concepto de la consumación (sexual) matrimonial: ésta debe ser realizada «de modo humano» (c. 1061, § 1), entendiéndose bajo esta expresión que, al menos, debe ser hecha consciente y libremente.

Algunos reflejos de esta plena igualdad son las siguientes normas canónicas: el domicilio conyugal ya no es necesariamente el domicilio del esposo <sup>15</sup> sino que el c. 104 se limita a decir que los cónyuges deben tener «un domicilio o cuasidomicilio común; en caso de separación legítima o por otra causa justa, cada uno puede tener un domicilio o cuasidomicilio propio». Cada uno de los esposos puede conservar su rito propio si así lo desea (c. 112, § 1, 2°). Tienen los mismos derechos y deberes en relación con la educación de sus hijos. Tienen el mismo derecho a la patria potestad de sus hijos a tenor del c. 98, § 2 <sup>16</sup>; etc.

El matrimonio, lógicamente, origina además unas relaciones de parentesco entre los miembros de la familia que tiene su correspondiente tutela canónica, principalmente en materia matrimonial: la consanguinidad (cc. 108; 1091), la afinidad (cc. 109; 1092), la pública honestidad (c. 1093), la adopción legal (c. 1094)...

### *c) Posición jurídica de los hijos*

Las normas básicas que regulan la posición canónica de los hijos en la familia cristiana son las siguientes: están sujetos a la potestad de los padres en el ejercicio de sus derechos mientras son menores de edad (c. 98, § 1). Su lugar de origen es el domicilio, o en su defecto el cuasidomicilio, que tenían sus padres al tiempo de nacer el hijo: si los padres no tenían el mismo domicilio o cuasidomicilio, el de la madre (c. 101, § 1). Su domicilio es el de aquel «a cuya potestad está sometido», pudiendo adquirir domicilio propio una vez que esté legítimamente emancipado de acuerdo con el derecho civil (c. 105, § 1). Y el rito al que pertenecen es aquel al que pertenecen sus padres o, si cada uno pertenece a uno distinto, al que ellos deciden (cc. 111, § 1; 112, § 1, 3°): al cumplir catorce años tiene libertad de opción.

Los hijos, por consiguiente, están confiados a los padres o tutores durante su minoría de edad: los padres son, en definitiva, los garantes de un adecuado ejercicio de sus derechos, así como de su tutela. El Código recoge esta idea básica en otras normas igualmente importan-

<sup>15</sup> Tal como sucedía en la legislación anterior: c. 93, § 1 del CIC de 1917.

<sup>16</sup> R. Baccari, 'La patria potestà nel diritto canonico con riferimenti civilistici', *Diritto, persona e vita sociale* 1 (Milano 1984) 332-39.

tes: debe ser bautizado en la iglesia parroquial de sus padres (c. 857, § 2); los padres deben dar su consentimiento para bautizar lícitamente a su hijo (c. 868, § 1, 1º), salvo en el caso de que esté en peligro de muerte (c. 868, § 2); los padres deben conocer o no oponerse razonablemente al matrimonio de un hijo suyo menor de edad (c. 1071, § 1, 6º); procesalmente carecen de capacidad procesal por lo que sólo pueden comparecer en juicio por medio de sus padres, tutores o curadores (c. 1478, § 1), no pueden ser admitidos como testigos (c. 1550, § 1)...

#### d) Filiación y adopción

Otro bloque importante de normas regula la filiación canónica. Materia que en las legislaciones civiles occidentales ha sufrido un importante cambio mientras que el Código de Derecho Canónico sigue manteniendo, básicamente, su misma normativa anterior. Así, por ejemplo el Consejo de Europa adoptó ya el 15 de octubre de 1975 una «Convención sobre el estatuto jurídico de los hijos nacidos fuera del matrimonio» cuya finalidad principal era «asimilar el estatuto jurídico de los hijos nacidos fuera del matrimonio al de los hijos nacidos en el matrimonio...», estableciendo, por ejemplo, en su art. 9 que «los derechos del hijo nacido fuera de matrimonio en la sucesión de su padre y madre y de los miembros de sus familias son los mismos que si hubiera nacido en el matrimonio»<sup>17</sup>. Y en esa misma tónica de no discriminar a los hijos por su origen se inserta la legislación civil española al establecer que, si bien la filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial, «la filiación matrimonial y la no matrimonial... surten los mismos efectos»<sup>18</sup>.

La legislación canónica anterior a la actual distinguía entre hijos legítimos e ilegítimos. Estos, además, se dividían entre naturales y espúreos (adulterinos, sacrílegos, incestuosos...). Las consecuencias de esta distinción eran, principalmente, las siguientes: los hijos ilegítimos no podían ser cardenales (c. 232, § 2, 1º\*), ni obispos (c. 331, § 1, 1º\*), ni abades o prelados nullius (c. 320, § 2\*) en los institutos religiosos (c. 504\*), ni admitidos en los seminarios diocesanos (c. 1363, § 1\*), ni ser ordenados (c. 984, 1º\*)..., si bien en estos casos desaparecía la prohibición cuando eran legitimados. La actual legislación canónica sigue, parcialmente, esta misma orientación: el c. 1137 mantiene la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, si bien se han suprimido los efectos o consecuencias discriminatorias en la legislación general de la Iglesia. Norma cuya supresión se pidió durante el proceso de redacción del actual Código «bien porque los derechos civiles tienden a equiparar completamente a los hijos legítimos y a los hijos ilegítimos bien porque en el nuevo Código de derecho canónico ya no existe la irregularidad ex defectu natalium y, por tanto, no hay razón para retener el Código la noción de hijos

17 Conseil de l'Europe, *Raport explicatif concernant la convention sur le statut juridique des enfants nés hors mariage* (Strasbourg 1975) 7, 16.

18 Código Civil Español, art. 108. Se prevén, asimismo, diferentes formas para determinar la filiación matrimonial (art. 115) y la filiación no matrimonial (art. 120).



legítimos e ilegítimos que no tiene ninguna consecuencia jurídica». Propuesta que fue rechazada con el peregrino argumento de que «esta distinción aún es necesaria porque podría tener consecuencias al menos en el derecho particular»<sup>19</sup>. Perdida de nuevo la supresión de esta distinción «porque todos los efectos de la ilegitimidad han desaparecido del actual esquema y si permanece la noción, queda aún el estigma de la ilegitimidad que debe desaparecer totalmente. Donde sea necesario, provea el derecho particular», se respondió lo siguiente: «aunque todos los efectos de la ilegitimidad han desaparecido del derecho universal, es conveniente que permanezcan estos cánones porque pueden tener aplicación en el derecho particular y, por otra parte, resaltan a su manera la santidad del matrimonio»<sup>20</sup>. Dos razones, por tanto, se alegan para mantener esta distinción: su posible aplicación en el derecho particular y la tutela de la santidad del matrimonio.

Afirmaciones cuando menos sorprendentes cuando en el interior de la propia Iglesia hay un fuerte movimiento en pro de la supresión de esta distinción que más parece un castigo o un estigma: la const. *Gaudium et Spes* afirmó que «en nuestra época principalmente, urge la obligación de acercarnos a todos y de servirlos con eficacia cuando llegue el caso, ya se trate... de ese hijo ilegítimo que debe aguantar sin razón el pecado que él no cometió»<sup>21</sup>. Los obispos italianos, al hablar de las uniones o situaciones matrimoniales irregulares, claramente afirman que «los hijos son totalmente inocentes respecto a la eventual culpa de los padres»<sup>22</sup>. Y la Carta de los derechos de la familia señala que «todos los hijos, nacidos en el matrimonio o fuera de él, gozan del mismo derecho a la protección social, de cara a su desarrollo integral personal»<sup>23</sup>. Es por todo ello extraño que la actual legislación canónica, a pesar de las anteriores declaraciones, siga manteniendo la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos: máxime cuando con dicha distinción se viene a penalizar a un persona inocente por una acción cometida por otros.

El c. 1137, en suma, distingue entre hijos legítimos e ilegítimos: los primeros son los concebidos o nacidos de matrimonio vañido o putativo (pudiendo darse diferentes posibilidades: concebidos y nacidos dentro de matrimonio válido o putativo; concebidos fuera de dichos matrimonios, pero nacidos dentro de ellos; concebidos en dichos matrimonios, pero nacidos después de la muerte de uno de sus padres o de la disolución de la vida conyugal)<sup>24</sup>. Se entiende que el matrimonio válido o putativo lo es tal para el ordenamiento canónico. Asimismo, el c. 1138 establece la presunción de paternidad y de legitimidad normales en los ordenamientos civiles, y los cc. 1139-1140 regulan los requisitos del ins-

19 *Communicationes* 10 (1978) 106.

20 *Communicationes* 15 (1983) 240.

21 N. 27.

22 Conferencia Episcopal Italiana, 'La pastoral de los divorciados casados de nuevo y de cuantos viven en situaciones matrimoniales irregulares o difíciles', 26 de abril de 1979, n. 49.

23 Art. 4.e.

24 E. García, 'Legitimacy of Children in the new Codex', *Philippiniana Sacra* 22 (1987) 242-69, 381-402.

tituto de la legitimación: ésta se puede realizar tanto por el matrimonio subsiguiente de los padres, como por rescripto de la Sede Apostólica. Canónicamente los hijos legitimados se equiparan en todo a los legítimos.

Ya hemos indicado que los diferentes efectos canónicos de aquí derivados han quedado suprimidos en la legislación general de la Iglesia y, por tanto, no hay ninguna diferenciación por este motivo. Incluso, en la anotación del bautismo no se establece que deba mencionarse la condición de legitimidad o de ilegitimidad del bautizado (c. 877). Queda, sin embargo, abierta la posibilidad de que la legislación particular establezca ulteriores distinciones.

En relación con otras figuras semejantes a la filiación, el ordenamiento canónico asume con muy buen criterio la legislación de cada país: así, por ejemplo, en relación con la tutela se determina que se deben observar las prescripciones del derecho civil de cada país «a no ser que se establezca otra cosa por el derecho canónico o que el Obispo diocesano, con justa causa, estime que en casos determinados se ha de proveer mediante nombramiento de otro tutor» (C. 98, § 2). Otro tanto se dice de la adopción: se canoniza lo establecido por cada legislación civil (c. 110), debiendo cumplirse lo que se dispone en el c. 877, § 3 para su anotación en el libro de bautismos.

#### *e) Educación e instrucción*

Otra serie de normas canónicas tiende a recordar el derecho y obligación primarios que tienen los padres en la educación de sus hijos. Idea, por otra parte, constantemente repetida en la doctrina de la Iglesia <sup>25</sup>; así, por ejemplo, la Carta de los derechos de la familia recuerda que «puesto que han dado la vida a sus hijos, los padres tienen el derecho original, primero e inalienable de educarlos. Deben ser, por tanto, reconocidos como los primeros y principales educadores de sus hijos» <sup>26</sup>. Idea recogida en el ordenamiento canónico: los padres tienen el gravísimo deber, y gozan del correspondiente derecho, de educar a sus hijos (cc. 226, § 2; 793, § 1; 1136). Derecho y deber que en los padres católicos también alcanza a la educación católica (cc. 226, § 2; 793, § 1), hasta el punto de que el c. 1366 preve la posibilidad de que los padres que bautizan o educan acatólicamente a sus hijos sean penalizados por la autoridad eclesiástica.

Se recuerda, igualmente, cómo los padres tienen el derecho a elegir libremente la escuela que consideren más adecuada (c. 797), debiendo la sociedad garantizar de forma efectiva este derecho mediante las oportunas ayudas (cc. 793, § 2; 796, § 1). Tienen también la obligación y el derecho a que sus hijos reciban una adecuada educación católica, religiosa y moral en las escuelas o, si esto no es posible, fuera de ellas

<sup>25</sup> F. Petroncelli, 'Diritti e doveri della famiglia nell'educazione cristiana', *Monitor Ecclesiasticus* 112 (1987) 101-11.

<sup>26</sup> *Carta de los derechos de la familia*, art. 5.



(cc. 798; 799). También se recuerda que deben mantener una cooperación estrecha y activa con la escuela en la que se educan sus hijos (c. 796, § 2).

### *f) Vida cristiana*

Las referencias canónicas a la participación de la familia en la vida cristiana son abundantes, si bien casi siempre se limitan a plantear principios programáticos o normas generales que, indudablemente, necesitan un desarrollo legislativo mediante su plasmación en normas concretas.

Se dice, por ejemplo, que el párroco debe visitar a las familias, ayudar a los padres en la educación de sus hijos, fomentar la oración familiar, etc. (cc. 528, § 2; 529, § 1). Más específicamente se anotan algunos derechos y obligaciones que tiene en referencia a la vida cristiana: se indica la obligación que tienen los padres de formar a sus hijos en la fe y en la práctica de la vida cristiana mediante la palabra y el ejemplo (c. 774, § 2), el fomento de la catequesis familiar (c. 776), su participación específica en la función santificadora de la Iglesia tanto en su vida conyugal como en la educación cristiana de sus hijos (c. 835, § 4), la adecuada preparación del bautismo de sus hijos en la que ellos deben participar (c. 851, 2º), la obligación que tienen de bautizar a sus hijos en las primeras semanas siguientes a su nacimiento (c. 867, § 1) así como las oportunas garantías que deben otorgar sobre su futura educación católica (c. 868, § 1, 2º), la colaboración que deben prestar en la preparación de la recepción del sacramento de la confirmación por sus hijos (c. 890) y en la primera comunión (c. 914), el fomento de las vocaciones sacerdotales en sus hogares (c. 233, § 1), algunas normas especiales sobre las exequias (c. 1183, § 2) y el propio cementerio o panteón familiar (c. 1241, § 2), la oración en la familia cuando falta el ministro sagrado en un día festivo (c. 1248, § 2), etc. Normas genéricas que, como decimos, necesitan su plasmación o desarrollo concretos: pero que posibilitan una participación activa de la familia en la vida cristiana.

Estas exigencias de la vida cristiana y social prosiguen incluso cuando fatalmente sobreviene la ruptura matrimonial: se recuerda que aún en el caso de una separación conyugal o declaración de nulidad matrimonial se deben cumplir las obligaciones adquiridas hacia los hijos habidos y hacia la otra parte (cc. 1154; 1689). Incluidas, lógicamente, las obligaciones de carácter civil.

## 4. UNIONES DE HECHO

La anterior configuración canónica se refiere a la familia fundada sobre un matrimonio válido o putativo canónicamente. No se reconoce como sujeto de derechos y obligaciones a las denominadas familias o uniones de hecho: realidades en las que, al menos, pueden encontrarse

los elementos materiales de una familia (conjunto de relaciones interpersonales entre padres e hijos) si bien no tienen la formalidad matrimonial. Se trata de un fenómeno social que progresivamente va siendo reconocido por los distintos ordenamientos civiles de cada país hasta el punto de equipararse, prácticamente, a la «familia legal»<sup>27</sup>.

Las denominadas «familias de hecho» tienen su origen en uniones sin ningún vínculo institucional públicamente reconocido ni civil ni religioso, cuya existencia se debe a un cúmulo de circunstancias diversas en cada caso (ideológicas, económicas, psicológicas, personales, tradicionales, etc.) y que tienen graves consecuencias religiosas, morales y sociales. La Iglesia, amén de insistir en una labor pastoral que se preocupe por conocer tales situaciones y arreglar sus causas concretas caso por caso para que regularicen su situación, las califica como «situaciones irregulares» eclesialmente<sup>28</sup> y, como tales, no pueden ser equiparadas al matrimonio y familia legítimos. Institucionalmente, además, los católicos están obligados a quitar las causas que pueden favorecer este estado de vida y a esforzarse «también ante las autoridades públicas para que —resistiendo a las tendencias disgregadoras de la misma sociedad y nocivas para la dignidad, seguridad y bienestar de los ciudadanos— procuren que la opinión pública no sea llevada a menospreciar la importancia institucional del matrimonio y de la familia»<sup>29</sup>. La Carta de los derechos de la familia insistirá más tajantemente en esta misma idea: «El valor institucional del matrimonio debe ser sostenido por los poderes públicos: la situación de las parejas no casadas no debe ser colocada en el mismo plano que el matrimonio debidamente contraído»<sup>30</sup>. Y más recientemente, en una alocución del 16 de octubre de 1989 dirigida a la Unión de Juristas Católicos Italianos, S.S. Juan Pablo II volvía a recordar las mismas ideas: no se contribuye al bien personal y social dando leyes que pretenden reconocer como legítimas a las uniones de hecho, equiparándolas a la familia natural fundada sobre el matrimonio<sup>31</sup>. Manifestaciones hechas frente a una tendencia existente en algunos ordenamientos civiles de equiparar jurídicamente ambas realidades.

Este hecho, sin embargo, no lleva a desconocer los posibles derechos y deberes de las personas implicadas en estas uniones o familias de hecho y que siempre deben ser respetados, especialmente cuando afectan a terceras personas totalmente inocentes de la situación creada: de ahí que el c. 1071, § 1, 3º urja el cumplimiento de estas obligaciones. Se puede decir, incluso, que muchas de las obligaciones y derechos anteriormente enunciados respecto a la familia pueden ser perfectamente aplicables a estas situaciones ya que se refieren no tanto a la

27 F. R. Aznar Gil, 'Las uniones de hecho ante el ordenamiento canónico' (en prensa).

28 Exh. apos. *Familiaris Consortio*, n. 81.

29 *Ibidem*.

30 *Carta de los derechos de la familia*, art. 1.c.

31 Juan Pablo II, 'Allocutio ad eos, qui conventui nationali studii ab «Unione Giuristi Cattolici Italiani» celebrato interfuerunt, coram admissos', 16 octobris 1989, *Communicationes* 21 (1989) 109-11.



familia cuanto a las relaciones de padres e hijos. Circunstancia que, como es evidente, también se da en estas situaciones.

Añadamos, finalmente, que para la Iglesia entran bajo la categoría de «uniones o situaciones irregulares» cualquier convivencia *more uxorio* que no esté basada en un matrimonio legítimo eclesialmente hablando. De aquí que incluso el matrimonio meramente civil de un católico obligado a la forma canónica es igualmente calificado como una situación anómala eclesial, si bien tiene una consideración distinta de la unión de hecho <sup>32</sup>.

## 5. CONCLUSION

Tales son, a grandes rasgos, las principales normas canónicas que regulan a la familia desde una óptica eclesial. Se puede decir que en el Código de Derecho Canónico no hay un derecho de familia con las características y extensión que suele tener este apartado en los ordenamientos civiles: existen normas que contemplan algunos aspectos de las relaciones padres e hijos y que, a *grosso modo*, pueden ser consideradas como componentes de un derecho de familia canónico. La razón de este peculiar tratamiento canónico del tema, en mi opinión, no radica tanto en una falta de interés por el tema sino en la peculiaridad del mismo contenido de un derecho de la familia: muchas de sus materias son consideradas por la Iglesia como «efectos civiles» por lo que se acoge el ordenamiento estatal. Otras son de muy difícil regulación canónica, bien por exceder de su propio ámbito, bien por su carácter programático, por lo que el derecho canónico se limita a un mero enunciado genérico...

Las normas canónicas que ordenan el derecho de familia contemplan más directamente las relaciones interpersonales de la misma, es decir: relaciones padres e hijos, que a la misma familia, por lo que sus disposiciones deben ser aplicadas no tanto a ésta cuanto a las personas concretas (padres e hijos), superando con ello el estricto marco de la familia legítima. Regulan, además, aspectos que son más específicos de la propia Iglesia, fundamentalmente obligaciones y derechos derivados de la vida cristiana. De ahí el carácter fragmentario y disperso de su legislación.

¿Es suficiente? Fundamentalmente creo que sí: aunque algún autor parece pedir una especie de elenco de derechos y obligaciones de la familia en el Código, no acabo de ver ni su utilidad ni su necesidad. Entiendo que hay otros instrumentos jurídicos más adecuados que el Código para desarrollar las normas canónicas sobre la familia: establecidos canónicamente los principios básicos, es necesario proceder a su desarrollo y aplicación, principalmente a través de la legislación particular, en los diferentes campos de la vida cristiana. Pero esto no es

<sup>32</sup> Exh. apost. *Familiaris Consortio*, n. 82.

materia del Código. No hay que olvidar, por otra parte, que el incumplimiento de muchos de los contenidos del derecho eclesial, fundamentalmente todo el campo de las relaciones interpresonales de los cónyuges entre sí y de éstos para con sus hijos, vienen tutelados por la vía de la separación conyugal e incluso por la declaración de la nulidad matrimonial.

Ello no quiere decir, lógicamente, que no existan aspectos canónicos que no deban ser mejorados en esta materia: así, por ejemplo, estimo que debería otorgarse un papel más relevante a la familia en cuanto tal familia en la misma organización eclesial ya que, salvo algunas referencias pastorales a la misma (cc. 528, § 1; 529, § 1; 851, 2º; 776; 768, § 2; 248, § 2) sin apenas real contenido canónico, únicamente se la contempla como tal sujeto de derechos... para tener su propio sepulcro o cementerio (c. 1241, § 2). Toda la materia de la filiación, igualmente, debería ser reformada siguiendo las tendencias de los ordenamientos civiles actuales: supresión de la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos, regulación más adecuada de las posibles acciones judiciales canónicas de filiación... El mismo cumplimiento de las obligaciones naturales tenidas hacia el cónyuge e hijos de una familia o unión anterior debería ser urgido en la práctica más seria y responsablemente <sup>33</sup>, prohibiendo incluso el matrimonio posterior si no se cumpen correctamente... La misma incidencia de las nuevas técnicas sobre Reproducción Humana Asistida debe ser convenientemente asumida en sede canónica... Insisto, sin embargo, en afirmar que muchos de estos contenidos deben ser desarrollados y aplicados por la legislación particular: el c. 1063, 4º, por ejemplo, establece que la «pastoral familiar» es una de las principales tareas de la comunidad cristiana. Pero si esta norma no se desarrolla por las diócesis o las conferencias episcopales, se quedará simplemente en la formulación de una buena intención. Y así sucede con otras muchas normas canónicas familiares.

La finalidad del Código de Derecho Canónico «no es —dice S.S. Juan Pablo II— sustituir en la vida de la Iglesia y de los fieles la fe, la gracia, los carismas y sobre todo la caridad. Por el contrario, el Código mira más bien a crear en la sociedad eclesial un orden tal que, asignando la parte principal al amor, a la gracia y a los carismas haga a la vez más fácil el crecimiento ordenado de los mismos en la vida tanto de la sociedad eclesial como también de cada una de las personas que pertenecen a ella» <sup>34</sup>. Hay que recordar que también en esta materia el Código se sitúa en este mismo nivel: decimos que la familia, fundada y vivificada por el amor, «es una comunidad de personas: del hombre y de la mujer esposos, de los padres y de los hijos, de los parientes. Su primer cometido es el de vivir fielmente la realidad de la comunión con el empeño constante de desarrollar una auténtica comunidad de personas» <sup>35</sup>. Las normas canónicas sobre la familia no pretenden sustituir

<sup>33</sup> Cosa que, generalmente, se hace: F. R. Aznar Gil, *La preparación para el matrimonio: principios y normas canónicas* (Salamanca 1986) 99-112.

<sup>34</sup> Juan Pablo II, const. apos. *Sacrae disciplinae leges*, 2 ianuarii 1983.

<sup>35</sup> Exh. apos. *Familiaris Consortio*, n. 18.



esta realidad básica sino, simplemente, facilitar su desarrollo en la comunidad cristiana.

#### SUMMARY

In this article the author expounds the principal canonical norms on the family. The Code of Canon Law has no systematic section entitled «family law:» it contains abundant norms which, dispersed throughout the Code, regulate different aspects of the family, fundamentally the interpersonal relationships which exist there. These norms concentrate on the most specifically Christian aspects of the family and do not regard the so-called «civil effects», requiring to be developed and applied by particular legislation in order to constitute a more organic and complete ecclesial family law and so in this way to become operative.